

EXPEDIENTE: RR.SIP.1650/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el INFODF, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que emita una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información con folio 0105000257313 y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1650/2013

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1650/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000257313, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito: las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, que deberá contener su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, actualizado al segundo trimestre de 2013.” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/5941/2013, a través del cual solicitó la ampliación del plazo para entregar la información requerida por la particular.

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando medularmente su inconformidad respecto a la falta de respuesta a su solicitud de información, a pesar de que ésta se trataba de información pública de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que debió entregarse en un plazo máximo de cinco días hábiles.



IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000257313.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse respecto de la existencia de respuesta a la solicitud de información.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de este Instituto, recibido el mismo día en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Colegiado, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta a la solicitud de información con folio 0105000257313.

VI. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto manifestando lo que ha su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual argumentó lo siguiente:

- Señaló que mediante oficio OIP/6276/13 del veintitrés de octubre de dos mil trece, se notificó la respuesta a la particular.
- Manifestó que la solicitud de información fue atendida en todos los extremos requeridos, aportando a este Instituto las pruebas necesarias e idóneas para acreditar que actuó conforme a los principios de legalidad y máxima publicidad previstos en el artículo 6 Constitucional.



- Finalmente, solicitó previos los trámites de ley, sobreseer el presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba el supuesto previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que ya había cumplido con dos de los requisitos, señalados en el citado artículo, faltando únicamente que este Instituto informara a la ahora recurrente, respecto de la respuesta recaída a su solicitud de información, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El Ente Obligado a su informe de ley adjuntó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino sobre el presente recurso de revisión. De igual forma, y en relación a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se ordenó agregar al expediente en el que se actúa, dejándose a salvo los derechos de la recurrente para impugnarla mediante el recurso de revisión correspondiente.

Por otra parte, y considerando que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, y respecto de la respuesta emitida durante la sustanciación de este recurso de revisión, se determinó que sólo sería agregada al expediente en el que se actúa, y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley de la



materia, dejándose a salvo el derecho de la ahora recurrente para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión, a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Al respecto, se debe señalar que si bien, cuando el Ente recurrido emite una respuesta durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, tratándose de recursos de revisión interpuestos ante la falta de respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **dicha respuesta solo será agregada al expediente en el que se actúe, dejándose a salvo**



el derecho de la particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, y considerando que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, aún cuando el Ente recurrido al alegar lo que a su derecho convino manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconforma la ahora recurrente es necesario establecer, en primer lugar, si la



información requerida tiene el carácter de pública de oficio, pues de dicha circunstancia depende el plazo de respuesta.

Al respecto, se procede a valorar el formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*” (fojas cuatro a seis del expediente), así como del escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión (foja uno a tres del expediente), relativos a la solicitud de información con folio 0105000257313.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, de las documentales referidas, se advierte que la información de interés del particular consiste en las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, precisando su objeto, el nombre y razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, actualizado al segundo trimestre del dos mil trece, por lo que se advierte que dicha información se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio, a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en el artículo 14 fracción XVIII¹, el cual señala:

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

Siendo pertinente señalar que en términos de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, la información materia de la solicitud debe ser **actualizada**

¹ Fracción Aplicable al Ente Obligado por virtud de la Tabla de aplicabilidad de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*.



trimestralmente y en términos del *Calendario de Actualización de la información de Oficio publicada en el portal de Internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda correspondiente al ejercicio 2013²*, esta información tiene que ser **incorporada al Portal** del Ente Obligado un mes después de concluido el trimestre. Por lo anterior, considerando que el segundo trimestre de dos mil trece va de abril a junio y que la solicitud de información se presentó en septiembre, resulta claro que a ese mes la información requerida ya debía encontrarse en el Portal de Internet del Ente recurrido, argumento que fortalece el hecho de que la información requerida tiene el carácter de información pública de oficio.

Por lo anterior, el plazo para dar respuesta fue de cinco días, según lo establece el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 9, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, que al efecto establecen:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. *Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

...

² Publicado en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la dirección electrónica: http://www.seduvi.df.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo29/2013/Calendario_LTAIPDF_2013.pdf.



9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente **será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibida la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente.** En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente: ...

Asimismo, conviene señalar que al tratarse de información pública de oficio **no procede la ampliación de plazo para emitir la respuesta**, tal y como se establece en la siguiente normatividad:

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

V. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado de la Administración Pública deberán notificarlo, o en su caso proporcionarla, a la OIP, precisando el volumen de la información y el estado en que se encuentra; y

...

Artículo 46. Las solicitudes de información relativas a **Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud**, siempre y cuando la temática de la solicitud de información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.

Las solicitudes de información que comprendan tanto Información Pública de Oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.

Artículo 47. A petición de las unidades administrativas de los Entes Obligados, la OIP podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 51 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar las causas que justifican



dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de las unidades administrativas o de la OIP en el desahogo de la solicitud.

Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.”

Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VI. *De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. **La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.***

...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, y toda vez que en el caso en concreto, es evidente que el Ente Obligado amplió indebidamente el plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información, ya que como lo señala el artículo 47 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 8, fracción VI de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, tratándose de información pública de oficio no es procedente la ampliación del plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información, en tal virtud, el Ente Obligado transgredió los principios de simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese contexto, y precisado el carácter de la información requerida, así como el plazo que tenía el Ente Obligado para emitir la respuesta correspondiente, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen a este medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX” según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” (foja diez del expediente).

En tal virtud, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, **cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema electrónico “INFOMEX”, como lo es en el presente asunto, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema**, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del referido sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo requirió la particular; numeral que a la letra señala:

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal

...

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

En ese sentido, y determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo feneció el plazo para responder la solicitud



de información en estudio; en tal virtud, de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” se desprende que la particular presentó su solicitud el veintiséis de septiembre de dos mil trece, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del numeral 5, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal.

En consecuencia, el plazo para que el Ente Obligado emitiera la respuesta transcurrió del **veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil trece**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafo tercero y 31, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, que establecen:

5....

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.



Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado solicitó prórroga para emitir la respuesta correspondiente con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se advierte de la pantalla denominada “Avisos del sistema” del sistema electrónico “INFOMEX”, no obstante, como fue analizado en párrafos anteriores, la ampliación de plazo es improcedente cuando la información a la que se solicita el acceso es considerada como información pública de oficio, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, toda vez que la recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”*

Artículo 282.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

Precisado lo anterior, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente prueba alguna de la que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado a la recurrente la respuesta a su solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, dentro del plazo legal concedido para tal efecto. Razón por la cual, es claro que se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral DÉCIMO NOVENO, fracción I del Procedimiento para la recepción, substanciación,



resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, que se cita a continuación:

...
Décimo Noveno. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta.

...

[Énfasis Añadido]

Del numeral transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo legal establecido, situación que se materializó en el caso a estudio debido a que de la gestión otorgada por el Ente recurrido a la solicitud se advirtió en el *Aviso de Sistema* que no se generó respuesta alguna.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que de las documentales agregadas al expediente no se desprende la existencia de alguna de la que se advierta que el Ente Obligado haya notificado a la recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” (*medio para recibir notificaciones*), dentro del término legal concedido para tal efecto, lo anterior, se ve fortalecido robustecido con las constancias obtenidas de dicho sistema, de las cuales se desprende que el Ente Obligado sólo gestionó la solicitud hasta el paso denominado “**Notificación de la ampliación de plazo**”.

Además, se debe señalar que del análisis al formato denominado “*Avisos del Sistema*”, se observa que el último paso realizado (a la fecha de presentación del presente



recurso de revisión) para dar atención a la solicitud de información en estudio, correspondió al denominado “Notificación de la ampliación de plazo”, ejecutado el diez de octubre de dos mil trece, situación que corrobora lo afirmado, en el sentido de que el Ente Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del plazo establecido para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que mediante oficio sin número del veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, se manifestó:

- Por medio de oficio OIP/6276/13 del veintitrés de octubre de dos mil trece, se emitió y notificó respuesta a la particular, con base en el soporte documental remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración.

Argumento del que se desprende, la aceptación expresa de que no fue sino hasta el veintitrés de octubre de dos mil trece, cuando se emitió una respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, es decir, diecinueve días después de transcurrido el término legal para dar respuesta al requerimiento de la particular, con lo que se acredita plenamente la omisión de respuesta del Ente Obligado dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para tal efecto.

Relacionado a lo anterior, de las constancias agregadas al expediente en el que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación a la ahora recurrente de la respuesta a la solicitud de información, en el periodo comprendido del veintisiete de septiembre y el tres de octubre de dos mil trece, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal respecto de una solicitud de información considerada como información pública de oficio, esto es cinco días hábiles.

En ese contexto, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por la recurrente es fundado, al quedar demostrado con las documentales agregadas en el expediente en el que se actúa que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo original de cinco días hábiles que tenía para hacerlo, configurándose de esa forma la omisión de respuesta atribuida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el INFODF, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que emita una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información con folio 0105000257313 y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. En el escrito por el cual la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, solicitó se diera vista a la instancia competente para que sancionara a los servidores públicos que omitieron dar respuesta a su solicitud en los términos previstos por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal que proporcione la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**